

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 850

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 28 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado **Vicente Archibold Blake**, actuando en su nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 3-13 SGP de 25 de julio de 2013, emitida por el **Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Vicente Archibold Blake**, referente a lo actuado por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, al emitir la Resolución 3-13 SGP de 25 de julio de 2013 que, en su opinión, es contrario a Derecho.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Archibold Blake**, se sustenta en el hecho que al emitir la resolución, acusada de ilegal, el **Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá** infringió el contenido de los artículos 38 y 63 de la Ley 24 de 14 de julio

de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá; los artículos 34, 35, 36, 52, 89, 110 y 116 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y los artículos 167, 168, 333, 334, 335, 336 y 339 del Estatuto Universitario S/N de 29 de octubre de 2008; que con la emisión del acto administrativo objeto de reparo, la entidad no le garantizó el derecho de defensa; ya que actuó de manera arbitraria e ilegal por conducto del Director General de Asesoría Jurídica y el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas, al dejar sin efecto su contratación como profesor de la Universidad, sin ningún tipo de justificación; y que contra su persona no se ordenó la apertura de un procedimiento disciplinario, tal como lo establece la Ley 24 de 2005 y el Estatuto de la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 11 a 19 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Vicente Archibold Blake**, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 491 de 21 de julio de 2015**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que en el Informe de Conducta se manifiesta que el actor fungió como docente temporal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, según se infiere del contenido de los artículos 170 y 171 del Estatuto Universitario, además, como Director General de Asesoría Legal de la Universidad de Panamá, **cargos que desempeñó y que eran de libre nombramiento y remoción** (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

Es importante reiterar lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que a al incurrir el accionante en las contravenciones del artículo 214 del Estatuto Universitario, se determina que el incumplimiento de los deberes y obligaciones como funcionario de la Universidad de Panamá ameritó que el Consejo de Facultades dejara sin efecto la vigencia de las Resoluciones mediante las cuales se designó a **Vicente Archibold Blake** como profesor especial III no regular de la Universidad de Panamá, **toda vez que no gozaba de permanencia ni estabilidad en su cargo**.

Tampoco podemos obviar el hecho que en contra de la Resolución 3-13 SGP de 25 de julio de 2013, acusada de ilegal, el accionante interpuso un recurso de reconsideración mismo que fue decidido por medio de la Resolución 7-13 SGP, expedida por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, y que le fue notificada a través del Edicto 03-13 SGP, fijado el 25 de noviembre de 2013 y desfijado el 3 de diciembre de ese año, y a pesar que se configuró el silencio administrativo, **es importante reiterar** que no se infringió el debido proceso legal ni se dejó a **Archibold Blake** en estado de indefensión; puesto que se le brindó la oportunidad de defenderse y de explicar las razones de su conducta (Cfr. fojas 29-32, 59-63 y 99 del expediente judicial)

Igualmente, **insistimos en que** el conjunto integral de las disposiciones jurídicas universitarias regulan con propiedad los tipos de procesos administrativos a los que se someten **el personal académico eventual o no de carrera, los cuales son de libre nombramiento y remoción, puesto que no gozan del derecho de estabilidad en el cargo, categoría en la que se enmarca jurídica y administrativamente Vicente Archibold Blake**, puesto que, según las constancias procesales, **no forma ni formó parte de la carrera académica** (Cfr. fojas 91 a 93 del expediente judicial)

Bajo este tema la Sala Tercera se pronunció en el Auto de fecha de 18 de abril de 2006, señalando lo siguiente:

"...Conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala Tercera, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora.

En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda

vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa...

Concluye esta Superioridad afirmando que **‘cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de Carrera Administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso’**. (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, **la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad**, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004)." (Ricardo Francisco Abril Franco vs Ministerio de Comercio e Industrias) (El resaltado es de este Despacho).

En atención al criterio que recoge la sentencia reproducida, podemos concluir que para proceder a la desvinculación del cargo que ocupaba **Vicente Archibold Blake** no era necesario que mediara un proceso disciplinario en su contra, por lo que sólo bastaba con notificarlo de la resolución recurrida, la cual contiene las causas de hecho y de Derecho que fundamentan la medida adoptada, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales y de oficio, las cuales algunas fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 330 de 14 de agosto de 2015. Sin embargo, dicho Tribunal **le**

negó la admisión de las pruebas denominadas de oficio como a continuación se detalla.

“1. Requerir de la Universidad de Panamá, de la Vicerrectoría Académica, la organización docente del segundo semestre del año académico 2013, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en los cursos de Derecho Administrativo, Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Administrativo.

2. Requerir de la Universidad de Panamá, de la Vicerrectoría Académica, el Reglamento de Prelación de asignación de horas de clases a los profesores existentes y vigentes en el año 2013.

3. Requerir de la Universidad de Panamá, de la Vicerrectoría Académica, el nombre de los profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, a quienes se les asignó los cursos de Derecho Administrativo, Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Derecho Procesal Administrativo, tanto en la facultad como en las unidades de servicio (o sea, otras facultades), cuál era la condición académica de esos profesores en el año 2013, de acuerdo al Reglamento de Prelación de asignación de horas de clases, vigente al año académico de 2013, para el segundo semestre.

4. La versión magnetofónica de la reunión del Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas, de la Universidad de Panamá del 25 de julio de 2013, donde se aprobó la Resolución 3-13 SGP de 25 de julio de 2013.” (Cfr. foja 140 del expediente judicial).

En este orden de ideas, la Sala Tercera **también negó** la prueba denominada “La contestación de la demanda, del Procurador de la Administración”, por contradecir lo dispuesto en el artículo 783 del mismo cuerpo normativo; lo que permite arribar a la conclusión que **Vicente Archibold Blake** no ha aportado a la causa en estudio, nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en la Resolución 3-13 SGP de 25 de julio de 2013, objeto de reparo (Cfr. foja 140 del expediente judicial).

Asimismo, esa Alta Corporación de Justicia, admitió tres (3) de cuatro (4) testigos presentados por **Vicente Archibold Blake**, a saber: Miguel Antonio

Bernal Villalaz; Rodrigo Brandaris Zúñiga y Graciano Pereira; sin embargo este último **no se presentó el día programado, no presentó excusas** ni el demandante solicitó una nueva fecha, lo que se tradujo en una desatención a la citación del Tribunal (Cfr. fojas 139-140 y 158 del expediente judicial).

Con las declaraciones brindadas por los testigos Bernal Villalaz y Brandaris Zúñiga, el actor intentó acreditar que no se puede separar del cargo a los profesores o miembros de la Universidad de Panamá sin proceso alguno; no obstante, los mismos no han logrado desvirtuar que Vicente Archibold Blake era un funcionario de libre nombramiento y remoción, por ende, sujeto a la discrecionalidad de la entidad nominadora; es decir, la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 145, 150 a 156 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el Tribunal **le negó** al demandante la prueba testimonial que debía tomársele a Anayansi Turner; ya que es contrario a lo establecido en el numeral 2 del artículo 909 en cuanto que es considerado testimonio sospechoso (Cfr. foja 140 del expediente judicial)

En esa línea de pensamiento, **a este Despacho le llama la atención, que al preguntarle bajo juramento a Bernal Villalaz lo siguiente:** *“Diga la testigo, si conoce en qué categoría de profesor no regular pertenecía el profesor Vicente Archibold, en la Universidad de Panamá”* **éste contestó:** *“... Y sé que él está en la categoría de profesor especial, porque no sé si I, II, o III. Llámese profesor especial en la Universidad de Panamá, aquellos que no son regulares, porque regulares son aquellos que han ingresado por concurso...”* (Cfr. fojas 151 y 152 del expediente judicial).

En este contexto, se le preguntó a Rodrigo Brandaris Zúñiga lo siguiente: *“En base a su respuesta, un profesor especial se clasificaría en profesor regular o no regular”* **éste contestó** *“Es un profesor no regular”*; igualmente se le preguntó: *“Diga el testigo, si en algún momento de la trayectoria del profesor Vicente*

Archibold en la Universidad de Panamá éste haya concursado para alguna cátedra” éste contestó “No conozco”; de lo que claramente se infiere, que **Archibold Blake no era un funcionario de carrera, sino que ostentaba la condición de ser un servidor público de libre nombramiento y remoción, de allí que era viable aplicar el artículo 171 del Estatuto de la Universidad de Panamá** (Cfr. foja 156 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

Como consecuencia de todo lo anotado, esta Procuraduría estima que en el presente proceso **Vicente Archibold Blake, no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial;** deber al que se refirió esa Alta Corporación de Justicia en su Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (la negrita corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se desprende la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Vicente Archibold Blake**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Resolución 3-13 SGP de 25 de julio de 2013**, emitida por el Consejo de Facultades de las Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 717-13